

RESOLUCION DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, SOBRE LA SOLICITUD DE REGISTRO COMO AGRUPACION POLITICA NACIONAL DE LA ASOCIACION DE CIUDADANOS DENOMINADA "INSURGENCIA POPULAR".

ANTECEDENTES

1. El veinte de septiembre de dos mil uno, se aprobó el Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral, por el que se indican los requisitos que deberán cumplir las asociaciones de ciudadanos que pretendan constituirse como Agrupaciones Políticas Nacionales, mismo que en adelante se denominará como "El INSTRUCTIVO". Dicho acuerdo fue publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el primero de octubre del dos mil uno.
2. El doce de diciembre de dos mil uno, se aprobó el Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral por el que se define la metodología que observará la Comisión de Prerrogativas, Partidos Políticos y Radiodifusión para la revisión de los requisitos y el procedimiento que deberán cumplir las asociaciones de ciudadanos que pretendan constituirse como Agrupaciones Políticas Nacionales, mismo que en adelante se denominará como "LA METODOLOGÍA". Este acuerdo se publicó en el *Diario Oficial de la Federación* el veinticinco de enero del dos mil dos.
3. El treinta y uno de enero de dos mil dos, ante la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, la asociación de ciudadanos denominada "Insurgencia Popular", bajo protesta de decir verdad, presentó su solicitud de registro como Agrupación Política Nacional, acompañándola, según su propio dicho, de lo siguiente:
 - A. Documentos con los que se acredita la constitución de la asociación de ciudadanos que pretende constituirse como A.P.N.: documento público de Acta Constitutiva signada por los integrantes del Comité Ejecutivo Nacional, sellada y rubricada por el C. Mario Rodríguez Sánchez, Presidente Municipal en funciones notariales, Copalillo, Guerrero de fecha diecinueve de noviembre de dos mil uno;
 - B. Documentos fehacientes con los que se pretender demostrar la personalidad de quienes suscriben la solicitud de registro como agrupación política nacional: documento público de Acta Constitutiva signada por los integrantes del Comité Ejecutivo Nacional, sellada y rubricada por el C. Mario Rodríguez Sánchez, Presidente Municipal en funciones notariales, Copalillo, Guerrero de fecha diecinueve de noviembre de dos mil uno;
 - C. La cantidad de 7,826 (siete mil ochocientos veintiséis) originales autógrafos de manifestaciones formales de asociación;
 - D. Originales de las listas de todos los asociados presentado en medio magnético de 3 y una impresión;
 - E. Documentos con los que se pretende acreditar al órgano directivo nacional, así como el domicilio social de la asociación: documento público de Acta Constitutiva signada por los integrantes del Comité Ejecutivo Nacional, sellada y rubricada por el C. Mario Rodríguez Sánchez, Presidente Municipal en funciones notariales, Copalillo, Guerrero de fecha diecinueve de noviembre de dos mil uno;
 - F. Documentos con los que se pretende acreditar la existencia de las delegaciones: catorce contratos de comodato en los estados de Tlaxcala, Morelos, Guerrero, Hidalgo, Veracruz, Tamaulipas, Oaxaca, Michoacán, Guanajuato, México, Colima y Distrito Federal; un recibo en copia simple de predial Distrito Federal; y un estado de crédito hipotecario de Bancomer Estado de México; y
 - G. Documentos Básicos: Declaración de Principios, Programa de Acción y Estatutos;
4. Con fechas ocho, quince, diecinueve y veintidós de febrero de dos mil dos, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos mediante oficios números DEPPP/DPPF/886/02; DEPPP/DPPF/898/02; DEPPP/DPPF/899/02 y DEPPP/DPPF/992/02 respectivamente, envió a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores el total de las listas de asociados, a efecto de verificar si los ciudadanos enlistados se encontraban inscritos en el Padrón Electoral.
5. El dieciocho de marzo de dos mil dos, la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, por conducto de su Dirección de Producción, mediante oficio número DP/270/02, envió a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos el resultado de la verificación a que se hace referencia en el antecedente anterior de este instrumento.
6. El dieciocho de marzo de dos mil dos, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, mediante oficio número DEPPP/DPPF/1219/02, solicitó a los Vocales Ejecutivos de las Juntas Locales de los Estados de Tlaxcala, Morelos, Guerrero, Hidalgo, Veracruz, Tamaulipas, Oaxaca, Michoacán, Guanajuato, Estado de México, Colima y Distrito Federal, respectivamente, que certificaran la existencia, dentro de sus correspondientes demarcaciones geográficas, de las sedes delegacionales a que hace referencia la asociación solicitante.
7. Los Vocales Ejecutivos de las Juntas Locales y Distritales de los Estados de Tlaxcala, Morelos, Guerrero, Hidalgo, Veracruz, Tamaulipas, Oaxaca, Michoacán, Guanajuato, México, Colima y Distrito Federal, mediante actas

circunstanciadas, dieron respuesta a la solicitud que la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos le formuló según consta en el antecedente seis de este proyecto de resolución.

8. El 17 de abril de dos mil dos, la Comisión de Prerrogativas, Partidos Políticos y Radiodifusión presenta el proyecto de resolución respectivo, al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

I. Que con fundamento en lo dispuesto en los artículos 80, párrafos 1, 2 y 3, en relación con los artículos 35, párrafo 3, y 82, párrafo 1, inciso k), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como los puntos SEGUNDO de los acuerdos del Consejo General del Instituto a que se hace referencia en los antecedentes 1 y 2 del presente instrumento, la Comisión de Prerrogativas, Partidos Políticos y Radiodifusión, con el apoyo técnico de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, así como la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores y los órganos desconcentrados del Instituto, es competente para verificar el cumplimiento de los requisitos que deben observar las asociaciones de ciudadanos interesadas en obtener el registro como agrupación política nacional, así como para formular el proyecto de resolución correspondiente.

II. Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 35, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se debe considerar que la asociación solicitante presentó oportunamente su solicitud de registro, así como la documentación con la que pretende acreditar el cumplimiento de los requisitos correspondientes.

III. Que de acuerdo con lo establecido en el numeral 2 del apartado relativo a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del acuerdo en el que se establece "LA METODOLOGÍA", se analizó el siguiente documento: documento público de Acta Constitutiva signada por los integrantes del Comité Ejecutivo Nacional, sellada y rubricada por el C. Mario Rodríguez Sánchez, Presidente Municipal en funciones notariales, Copalillo, Guerrero de fecha diecinueve de noviembre de dos mil uno. Como resultado de dicho análisis, debe concluirse que con dicha documentación se acredita la legal constitución de la asociación de ciudadanos denominada "Insurgencia Popular", en términos de lo establecido en el punto PRIMERO, párrafo 3, inciso a), del "INSTRUCTIVO".

Asimismo, del análisis de dicha documentación se puede constatar que el objeto social de la misma comprende la realización de actividades identificadas con lo preceptuado en el artículo 33, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

El desarrollo y resultado de este análisis se relaciona como Anexo número uno, que en una foja útil, forma parte integral del presente proyecto de resolución.

IV. Que tal y como se dispone en el numeral 2 del apartado denominado Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del acuerdo en el que se establece "LA METODOLOGÍA", se revisó la documentación presentada para acreditar la personalidad del C. Francisco Yasser Chew Plascencia quien suscribe la solicitud de registro como Agrupación Política Nacional, la cual consistió en documento público de Acta Constitutiva signada por los integrantes del Comité Ejecutivo Nacional, sellada y rubricada por el C. Mario Rodríguez Sánchez, Presidente Municipal en funciones notariales, Copalillo, Guerrero de fecha diecinueve de noviembre de dos mil uno. Como consecuencia de dicho análisis, se llega a la conclusión de que debe tenerse por acreditada dicha personalidad, de conformidad con lo establecido por el punto PRIMERO, párrafo 3, inciso B), del "INSTRUCTIVO".

El resultado de este examen se relaciona como Anexo número 2, el cual en una foja útil, forma parte integral del presente proyecto de resolución.

V. Que en términos de lo dispuesto en el numeral 4 del apartado relativo a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del acuerdo de "LA METODOLOGÍA", se procedió a revisar que, en las manifestaciones formales de asociación presentadas por la solicitante, aparecieran los apellidos (paterno y materno) y nombre (s), el domicilio y la clave de elector, así como la firma autógrafa del ciudadano o su huella digital y la leyenda de que el acto de adherirse a la asociación es voluntario, libre y pacífico, tal y como se dispone en el punto PRIMERO, párrafo 3, inciso c), del "INSTRUCTIVO".

Dicha revisión arrojó el resultado que se anota en el cuadro subsecuente, cuya columna 1 (Entidad), sirve para identificar la Entidad Federativa a la que corresponden las manifestaciones formales de afiliación; la 2 (manifestaciones), al número de manifestaciones formales de asociación que se presentaron en dicha demarcación geográfica, en tanto que en la 3 (duplic.), 4 (triplic.) y 5 (cuadruplic.), se precisan los casos de manifestaciones formales de asociación suscritas por una misma persona y que fueron presentadas dos, tres, cuatro o más veces por la solicitante; en la columna 6 (s/firma), se anotan las cantidades correspondientes a las manifestaciones formales de asociación en que no aparece la firma del ciudadano; en la 7 (s/clave), se anota la cantidad de manifestaciones formales de asociación que no contienen la clave de elector; y en la 8 (s/domicilio), la cantidad correspondiente a las manifestaciones formales de asociación en las que no aparece el domicilio de solicitante; como consecuencia de lo anterior, en la columna 9 (validables), se anota el dato por Entidad Federativa, resultante de restar a la columna 2 los datos de las columnas 3 a 6, y que es el que finalmente se contará para determinar el cumplimiento de los requisitos pertinentes por los peticionarios.

Cabe señalar que del total de manifestaciones formales de afiliación validables se restarán el número de ciudadanos que

se afiliaron a más de una asociación de las que pretenden obtener su registro como agrupación política nacional.

Cuadro para el análisis de manifestaciones formales de asociación								
1	2	Inconsistencias que implican resta				No modifican		Total de
		3	4	5	6	7	8	9
Entidad	manifestaciones	duplic.	triplic.	cuadruplic.	s/ firma	s/clave	s/domicilio	Validables
Aguascalientes	0	0	0	0	0	0	0	0
Baja California	0	0	0	0	0	0	0	0
Baja California Sur	0	0	0	0	0	0	0	0
Campeche	0	0	0	0	0	0	0	0
Coahuila	0	0	0	0	0	0	0	0
Colima	97	0	0	0	0	0	0	97
Chiapas	0	0	0	0	0	0	0	0
Chihuahua	0	0	0	0	0	0	0	0
Durango	2	0	0	0	0	0	0	2
Guanajuato	2	0	0	0	0	0	0	2
Guerrero	6155	212	132	30	19	0	0	5762
Hidalgo	330	104	0	0	0	0	0	226
Jalisco	0	0	0	0	0	0	0	0
México	152	0	0	0	1	2	0	151
Michoacán	10	0	0	0	0	0	0	10
Morelos	6	0	0	0	0	0	0	6
Nayarit	0	0	0	0	0	0	0	0
Nuevo León	1	0	0	0	0	0	0	1
Oaxaca	44	0	0	0	0	0	0	44
Puebla	0	0	0	0	0	0	0	0
Querétaro	0	0	0	0	0	0	0	0
Quintana Roo	0	0	0	0	0	0	0	0
San Luis Potosí	0	0	0	0	0	0	0	0
Sinaloa	0	0	0	0	0	0	0	0
Sonora	0	0	0	0	0	0	0	0
Tabasco	0	0	0	0	0	0	0	0
Tamaulipas	51	0	0	0	0	0	0	51
Tlaxcala	324	0	0	0	1	0	0	323
Veracruz	303	1	0	0	1	1	0	301
Yucatán	0	0	0	0	0	0	0	0
Zacatecas	0	0	0	0	0	0	0	0
Distrito Federal	489	0	0	0	1	0	0	488
Total	7,966	317	132	30	23	3	0	7,464
Asociados Afiliados a más de una Asociación		68						Total:
								7,396

En el caso de los 68 (sesenta y ocho) ciudadanos afiliados a más de una asociación y cuyos nombres aparecen en la lista de asociados que corresponden a los ciudadanos cuya información se detalla en el anexo general número uno que se encuentra al final del presente dictamen, los cuales se asociaron a "Insurgencia Popular", quien presentó la respectiva solicitud de registro como Agrupación Política Nacional y, al mismo tiempo, esos mismos ciudadanos se asociaron a otra diversa organización de ciudadanos que igualmente presentó la solicitud respectiva, efectivamente debe considerarse que no deben validarse y sí restarse de las respectivas solicitudes, por las razones jurídicas siguientes:

- a. Los nombres y demás datos que aparecen en las manifestaciones formales de asociación, así como los datos relacionados en las listas de ciudadanos coinciden tanto en la asociación solicitante "Insurgencia Popular" objeto de la presente resolución, como en las diversas asociaciones solicitantes denominadas "Arquitectos Unidos por México", "Integración para la Democracia Social", "Confederación Nacional de Propietarios Rurales, A.C.", "Cambio Ciudadano", "Asociación Profesional Interdisciplinaria de México A.P.I.M.A.C., A.C.", "Asociación Nacional Emiliano Zapata", "Agrupación de Ciudadanos Independientes, A.C.", "Movimiento Nacional Indígena", "México Plural, Sociedad y Medio Ambiente", "Junta de Mujeres Políticas", "Hombres y Mujeres de la Revolución Mexicana", "Fundación Carlos A. Madrazo", A.C., "Frente Nacional de Apoyo Mutuo, A.C.", "Frente Indígena, Campesino y Popular", "Fundación Democracia y Desarrollo, A.C.", "Consejo Nacional de Organizaciones, A.C.", "Avanzada

Liberal Democrática", "Profesionales por la Democracia" y "Asociación de la Mujer Mexicana y la Familia". Como se evidencia en el comparativo que se agrega en el mismo anexo general número uno, se demuestra que se trata del mismo ciudadano y no de homonimias o algún error superable, según la información proporcionada, por la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, derivada del procedimiento de verificación, ordenado por la Comisión de Prerrogativas, Partidos Políticos y Radiodifusión, en términos de lo dispuesto por el punto QUINTO del acuerdo en el que se establece "LA METODOLOGÍA";

- b. En los artículos 9, párrafo primero, y 35, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el derecho de asociación, se establece que no se puede coartar el derecho de asociación pacífica con cualquier objeto lícito, y que sólo los ciudadanos mexicanos pueden ejercer libre e individualmente dicho derecho para tomar parte en los asuntos políticos del país. Este derecho de asociación que se reconoce en favor de los ciudadanos, no se coarta o limita a través de una decisión como la presente en que se descuentan los asociados afiliados tanto a la asociación de ciudadanos "Insurgencia Popular" como a otras asociaciones que pretenden su registro como agrupación política nacional.

Es decir, la imposibilidad de permitir la afiliación múltiple deriva de que en los hechos se estaría evadiendo y dejando sin efecto el requisito de constitución relativo a la base social de 7,000 afiliados, ya que podrían constituirse tantas agrupaciones políticas nacionales como solicitudes de registro presenten los mismos 7,000 afiliados, defraudando lo dispuesto por el párrafo 1, inciso a) del artículo 35 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

- c. Las agrupaciones políticas nacionales son formas de asociación ciudadana que, entre otras finalidades, coadyuvan al desarrollo de la vida democrática, mientras que el Instituto Federal Electoral, entre otros, tiene como fines, asegurar a los ciudadanos el ejercicio de los derechos político electorales y coadyuvar al desarrollo de la cultura democrática, así como también al Consejo General le corresponde resolver lo conducente sobre las solicitudes de registro de las asociaciones interesadas, expresando, en caso de negativa, las causas que la motivan, y este mismo órgano superior de dirección tiene atribuciones necesarias para hacer efectivas las facultades que, en su favor, se señalan en el código, en términos de lo dispuesto en los artículos 33, párrafo 1; 35, párrafos 3 y 4; 69, párrafo 1, incisos e) y g), y 82, párrafo 1, inciso z), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

De lo anterior, se desprende que el Consejo General del Instituto Federal Electoral tiene atribuciones suficientes para negar el registro cuando se demuestre que una asociación de ciudadanos no vaya a coadyuvar al desarrollo de la vida democrática, porque sus integrantes formen parte, al mismo tiempo, de dos o más asociaciones que hayan solicitado su registro como Agrupación Política Nacional o de hecho lo posean; además, debe concluirse que el mismo Consejo General tiene las atribuciones implícitas necesarias para cumplir eficazmente con sus obligaciones constitucionales y legales, así como con sus finalidades, negando el registro como Agrupación Política Nacional a la asociación de ciudadanos que posea los mismos asociados que otra que ya lo hubiera obtenido, pues se generaría un dato no cierto y objetivo, ficticio, sobre el número de ciudadanos que efectivamente coadyuvan al desarrollo de la vida democrática.

- d. No es válido concluir que los ciudadanos tienen derecho a asociarse a dos o más organizaciones de ciudadanos para que éstas obtengan indiscriminadamente su registro como Agrupación Política Nacional, bajo la suposición equivocada de que no existe una prohibición legal expresa o literal que se los impida. Ciertamente, debe arribarse a la conclusión de que, en el orden jurídico nacional, ningún sujeto puede ejercer en forma abusiva sus derechos y cometer fraude a la ley, como ocurriría si se admite un proceder semejante.

Esto significa que si un ciudadano ejerce su derecho de asociación para integrarse a una organización de ciudadanos que solicita su registro como Agrupación Política Nacional y ésta lo obtiene, entonces dicho ciudadano no podrá asociarse a otra organización que pretenda obtener un registro, porque dicho ciudadano estaría recibiendo un tratamiento privilegiado en el ejercicio de sus derechos ciudadanos, puesto que recibiría mayores beneficios del Estado al pertenecer a más de una Agrupación Política Nacional. Es decir, el actuar del ciudadano devendría en un abuso de su derecho.

En efecto, si se considera, por ejemplo, que las Agrupaciones Políticas Nacionales con registro gozan de financiamiento público para el apoyo de sus actividades editoriales, de educación y capacitación política, así como de investigación socioeconómica y política, y que para tal efecto se constituye un fondo consistente en una cantidad equivalente al 2% del monto que anualmente reciben los partidos políticos para el mantenimiento de sus actividades ordinarias, según se dispone en el artículo 35, párrafos 7, 8 y 9, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, entonces ese ciudadano recibiría un mayor beneficio y tan creciente como sea capaz de "asociarse" a un número más alto de asociaciones solicitantes de registro y que lo obtuvieran, en relación con otros ciudadanos que sólo pertenezcan a una organización que obtenga su registro. En suma, el ejercicio indiscriminado de su derecho de asociación (de ahí el abuso) le reeditaría un beneficio económico creciente y desproporcionado en comparación de aquellos ciudadanos que sólo lo ejerzan en una sola ocasión (lo que da lugar a desigualdad).

A dicha conclusión se arriba, ya que, en términos de lo dispuesto en los artículos 3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el Estado mexicano, en la especie a través del Consejo General del Instituto Federal Electoral, debe garantizar la igualdad a los hombres y mujeres en el goce, en este caso, del derecho político de participación en los asuntos públicos, razón por la

Durango	2	0	0	0	0	0	0	0	2
Guanajuato	2	0	0	0	0	0	0	0	2
Guerrero	6094	208	138	33	6	0	0	67	5776
Hidalgo	330	0	0	0	0	0	0	0	212
Jalisco	0	0	0	0	0	0	0	0	0
México	152	0	0	0	0	0	0	0	152
Michoacán	10	0	0	0	0	0	0	0	10
Morelos	6	0	0	0	0	0	0	0	6
Nayarit	0	0	0	0	0	0	0	0	0
Nuevo León	1	0	0	0	0	0	0	0	1
Oaxaca	44	0	0	0	0	0	0	0	44
Puebla	0	0	0	0	0	0	0	0	0
Querétaro	0	0	0	0	0	0	0	0	0
Quintana Roo	0	0	0	0	0	0	0	0	0
San Luis Potosí	0	0	0	0	0	0	0	0	0
Sinaloa	0	0	0	0	0	0	0	0	0
Sonora	0	0	0	0	0	0	0	0	0
Tabasco	0	0	0	0	0	0	0	0	0
Tamaulipas	51	0	0	0	0	0	0	0	51
Tlaxcala	324	0	0	0	0	0	0	0	324
Veracruz	303	0	0	0	0	0	0	0	303
Yucatán	0	0	0	0	0	0	0	0	0
Zacatecas	0	0	0	0	0	0	0	0	0
Distrito Federal	487	0	0	0	2	0	0	4	489
Total	7,904	208	138	33	9	0	0	71	7,469

El resultado de este examen se relaciona como anexo número tres, denominado relación de inconsistencias encontradas en listas y manifestaciones. En el entendido que forma parte integral del presente proyecto de resolución.

VI. Que con fundamento en lo establecido en el numeral 1, del apartado correspondiente a la Dirección del Registro Federal de Electores, de "LA METODOLOGÍA", la Comisión envió a la referida Dirección Ejecutiva el cien por ciento del total de las listas de asociados validables, tal y como se señala en el antecedente cinco de este instrumento, a efecto de verificar si los ciudadanos asociados a la organización se encontraban inscritos en el Padrón Electoral, resultando que de los 7,480 (siete mil cuatrocientos ochenta) nombres de ciudadanos relacionados en dichas listas, 1,454 (mil cuatrocientos cincuenta y cuatro) corresponden a asociados que no aparecen en el Padrón Electoral, reduciéndose así a 6,026 (seis mil veintiséis) el número final de ciudadanos validados, con lo que no cumple a cabalidad con el mínimo de 7,000 (SIETE MIL) asociados que se refiere el artículo 35, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Validación por el Registro Federal de Electores			
Entidad	Validables	No localizados RFE	Validadas
Aguascalientes	0	0	0
Baja California	1	0	1
Baja California Sur	0	0	0
Campeche	0	0	0
Coahuila	0	0	0
Colima	96	4	92
Chiapas	0	0	0
Chihuahua	0	0	0
Durango	1	0	1
Guanajuato	2	0	2
Guerrero	5780	1328	4452
Hidalgo	207	21	186
Jalisco	2	0	2
México	154	26	128
Michoacán	11	1	10
Morelos	15	3	12
Nayarit	0	0	0
Nuevo León	2	0	2
Oaxaca	44	1	43

Puebla	0	0	0
Querétaro	1	0	1
Quintana Roó	0	0	0
San Luis Potosí	0	0	0
Sinaloa	0	0	0
Sonora	1	0	1
Tabasco	0	0	0
Tamaulipas	49	1	48
Tlaxcala	324	34	290
Veracruz	301	18	283
Yucatán	0	0	0
Zacatecas	0	0	0
Distrito Federal	489	17	472
Total	7,480	1,454	6,026

El resultado de este examen se relaciona como anexo número cuatro, el cual describe detalladamente la causa por la que no se localiza a los ciudadanos en el padrón electoral y que en veintinueve fojas útiles forma parte del presente proyecto de resolución.

VII. Que tomando en consideración el resultado de registro validados por la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores y restando de la cantidad de 6,026 (seis mil veintiséis) el total arrojado de inconsistencias 502 (quinientos dos) de las manifestaciones de afiliación así como de los 68 (sesenta y ocho) asociados afiliados a más de una asociación, se determina que la asociación denominada "Insurgencia Popular" cuenta con la cantidad de 5,456 (cinco mil cuatrocientos cincuenta y seis) asociados en el país, por lo que no cumple con el mínimo de 7,000 asociados en el país, requisito señalado en el numeral 35, párrafo 1, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como con lo establecido en el Punto primero, inciso c) del "INSTRUCTIVO".

VIII. Que con fundamento en lo establecido en el numeral 6, del apartado denominado Dirección Ejecutiva de Prerogativas y Partidos Políticos, de "LA METODOLOGÍA", se procedió a verificar la documentación con la que la solicitante pretende acreditar que cuenta con un órgano de dirección a nivel nacional y con delegaciones en cuando menos diez entidades federativas, así como sus respectivos domicilios sociales.

Para acreditar la existencia del órgano de dirección a nivel nacional, la solicitante presentó documento público de Acta Constitutiva signada por los integrantes del Comité Ejecutivo Nacional, sellada y rubricada por el C. Mario Rodríguez Sánchez, Presidente Municipal en funciones notariales, Copalillo, Guerrero de fecha diecinueve de noviembre de dos mil uno.

Asimismo, y a efecto de comprobar la existencia de las delegaciones como de los correspondientes órganos de dirección estatal con los que cuenta la solicitante, se analizó la documentación presentada por la asociación, y se solicitó el apoyo de los órganos desconcentrados del Instituto a efecto de verificar la veracidad de la misma. El análisis y procedimiento de verificación mencionados arrojaron el siguiente resultado:

ENTIDAD	DELEGACIÓN ESTATAL	DOCUMENTACIÓN PROBATORIA	INFORME DEL VOCAL SECRETARIO DEL INSTITUTO
Colima	Colima	Un contrato de comodato.	Sí existe
Guanajuato	Guanajuato	Un contrato de comodato.	Sí existe
Hidalgo	Hidalgo	Un contrato de comodato.	Sí existe
Guanajuato	Guanajuato	Un contrato de comodato.	No existe
Guerrero	Guerrero	Un contrato de comodato.	Sí existe
México	México	Un contrato de comodato y un estado de crédito hipotecario de BANCOMER.	Sí existe
Michoacán	Michoacán	Un contrato de comodato.	No existe
Morelos	Morelos	Un contrato de comodato.	Sí existe
Oaxaca	Oaxaca	Un contrato de comodato.	Sí existe
Tlaxcala	Tlaxcala	Un contrato de comodato.	Sí existe
Veracruz	Veracruz	Dos contratos de comodato.	Sí existe

Distrito Federal	Distrito Federal	Dos contratos de comodato y un recibo en copia simple de pago predial.	Sí existe
------------------	------------------	--	-----------

Del análisis efectuado se concluye lo siguiente: primero, que la solicitante cuenta con un órgano de dirección a nivel nacional, cuyo domicilio se ubica en Calle Mazatlán No. 83 despacho 101, primer piso, Colonia Condesa, Código Postal 06140 en México Distrito Federal; y segundo, con base al informe de los vocales ejecutivos resultado de la certificación de la existencia de las sedes delegaciones en los estados mencionados en el punto seis de la presente resolución, dos entidades, a saber, Guanajuato y Michoacán no tienen sedes delegacionales, por lo que esta asociación de ciudadanos cuenta sólo con diez delegaciones en las siguientes entidades federativas: Tlaxcala, Morelos, Guerrero, Hidalgo, Veracruz, Tamaulipas, Oaxaca, México, Colima y Distrito Federal, por lo que la solicitante cumple con lo dispuesto por el artículo 35, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y con lo señalado por el punto PRIMERO, párrafo 3, inciso E), del "INSTRUCTIVO".

El resultado de este examen se relaciona como Anexo número cinco, que en una foja útil, forma parte del presente proyecto de resolución.

IX. Que atendiendo a lo dispuesto en el numeral 3, del apartado denominado Prerrogativas y Partidos Políticos, de "LA METODOLOGÍA", se analizaron la Declaración de Principios, el Programa de Acción y los Estatutos que presentó la asociación de ciudadanos solicitante, a efecto de determinar si dichos documentos básicos cumplen en lo conducente con los extremos señalados por los artículos 25; 26, párrafo 1, incisos a), b) y c), así como 27, párrafo 1, incisos a), b), c), fracciones I, II, III y IV inciso g), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Que del resultado del análisis referido en el párrafo anterior, se acredita que, de los Documentos Básicos, sólo los Estatutos cumplen a cabalidad con las disposiciones legales antes mencionadas. Respecto a la Declaración de Principios, ésta cumple sólo con los incisos a), b) y c) del artículo veinticinco, párrafo uno, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. No así con el inciso d) de dicho Código, ya que omite la obligación de conducir sus actividades por medios pacíficos (página cuatro de la Declaración de Principios). En cuanto al Programa de Acción, éste cumple con los incisos a) y b) del artículo 26, párrafo 1 del Código en mención; no así con el inciso c), ya que en la página uno del Programa de Acción, ataca a oficinas de Gobierno y a un Partido Político, acusándolos de lucrar con la carestía y debilitar Instituciones Sociales.

El resultado de este análisis, se relaciona como Anexo número seis, que en una foja útil, forma parte del presente proyecto de resolución.

X. Que de acuerdo con lo establecido en el punto PRIMERO, párrafo 3, inciso G), del "INSTRUCTIVO", se procedió a analizar el conjunto de la documentación presentada a efecto de constatar que la asociación solicitante se ostenta con una denominación distinta a cualquier otra organización o partido político sin poder utilizar bajo ninguna circunstancia la denominación "partido" o "partido político" en ninguno de sus documentos, concluyéndose que al denominarse la solicitante "Insurgencia Popular" y al presentar su documentación con dicha denominación, se tiene por cumplido el requisito a que se refieren los artículos 33, párrafo 2 y 35, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

XI. Que con base en toda la documentación que integra el expediente de constitución como Agrupación Política Nacional, de la asociación de ciudadanos denominada "Insurgencia Popular" y con fundamento en los resultados de los análisis descritos en los considerandos anteriores, se concluye que la solicitud de la asociación señalada cumple solamente con los requisitos previstos por los incisos A), B), D), E) y G) del párrafo 3, del punto PRIMERO, del "INSTRUCTIVO", no así con los incisos C) y F) de dicho instructivo.

XII. Que por lo anteriormente expuesto y fundado, esta Comisión concluye que la solicitud de la asociación de ciudadanos denominada "Insurgencia Popular", no reúne los requisitos necesarios para obtener su registro como Agrupación Política Nacional, de acuerdo con lo prescrito por el artículo 35, párrafos 1, inciso a), y 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y el Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral, por el que se indican los requisitos que deberán cumplir las asociaciones de ciudadanos que pretendan constituirse como Agrupaciones Políticas Nacionales, publicado este último el primero de octubre de dos mil uno en el *Diario Oficial de la Federación*.

Lo anteriormente señalado se detalla en el Anexo número siete que en una foja útil forma parte del presente proyecto de resolución.

En consecuencia, la Comisión que suscribe el presente proyecto de resolución propone al Consejo General del Instituto Federal Electoral que, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 35, párrafos 3 y 4, y 80, párrafos 1, 2 y 3, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; y en ejercicio de las atribuciones que se le confieren en el artículo 82, párrafo 1, incisos k) y z), del mismo ordenamiento, dicte la siguiente:

RESOLUCION

PRIMERO. No procede el otorgamiento del registro como Agrupación Política Nacional, a la asociación de ciudadanos

denominada "Insurgencia Popular", en los términos de los considerandos de esta resolución, al no cumplir con lo preceptuado por el numeral 35, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales así como lo señalado por el punto primero, inciso e) del Acuerdo del Consejo General por el que se indican los requisitos que deberán cumplir las asociaciones de ciudadanos que pretendan su registro como agrupaciones políticas nacionales publicado en el Diario Oficial de la Federación el primero de octubre de dos mil uno.

SEGUNDO. Notifíquese en sus términos la presente resolución, a la asociación de ciudadanos denominada "Insurgencia Popular".

TERCERO. Publíquese la presente resolución en el *Diario Oficial de la Federación*.

La presente resolución fue aprobada en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 17 de abril de 2002.